



## UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE EL BIODIÉSEL PROCEDENTE DE INDONESIA

### SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR INDONESIA

La siguiente comunicación, de fecha 30 de junio de 2015, dirigida por la delegación de Indonesia al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

#### 1. Consultas

El 10 de junio de 2014, el Gobierno de la República de Indonesia ("Indonesia") solicitó la celebración de consultas con la Unión Europea<sup>1</sup> de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping"), con respecto a las medidas mencionadas a continuación relacionadas con disposiciones específicas del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ("Reglamento antidumping de base")<sup>2</sup> y las prácticas y medidas conexas, y las medidas antidumping impuestas a las importaciones de biodiésel originario de Indonesia<sup>3</sup> incluidas las medidas provisionales impuestas respecto de un productor exportador indonesio.

Las consultas entre Indonesia y la Unión Europea se celebraron el 23 de julio de 2014, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria, aunque no lograron resolver la diferencia.

<sup>1</sup> Solicitud de celebración de consultas, de fecha 17 de junio de 2014, WT/DS480/1, G/L/1071, G/ADP/D104/1.

<sup>2</sup> Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (versión codificada), DO L 343, 22 de diciembre de 2009, página 51, y corrigendum del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, DO L 7, 12 de enero de 2010, página 22, modificado, inclusive por el Reglamento (UE) N° 765/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2012, DO L 237, 3 de septiembre de 2012, página 1; Reglamento (UE) N° 1168/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, DO L 344, 14 de diciembre de 2012, página 1, y Reglamento (UE) N° 37/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de enero de 2014, DO L 18, 21 de enero de 2014, página 1.

<sup>3</sup> Reglamento (UE) N° 490/2013 de la Comisión de 27 de mayo de 2013 por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de biodiésel originario de la Argentina e Indonesia, DO L 141, 28 de mayo de 2013, página 6, y Reglamento (UE) N° 1194/2013 del Consejo de 19 de noviembre de 2013 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de la Argentina e Indonesia, DO L 315, 26 de noviembre de 2013, página 2.

## 2. Medidas en litigio y alegaciones

Indonesia considera que las medidas en litigio descritas *infra* son incompatibles con las obligaciones que corresponden a la Unión Europea en virtud de las disposiciones pertinentes de los Acuerdos de la OMC que se exponen a continuación. Las medidas en litigio incluyen todas las que se mencionan a continuación, así como cualesquiera modificaciones y sustituciones posteriores.

### 2.1 Alegaciones sobre las medidas "en sí mismas" respecto del Reglamento antidumping de base y los métodos, procedimientos y prácticas de la Unión Europea:

#### i) Apartado 5 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base<sup>4</sup> y el "método, procedimiento o práctica de ajuste de costos" de la Unión Europea

**A.** En el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base se dispone que "[s]i los costos asociados con la producción y venta del producto investigado no se reflejan razonablemente en los registros de la parte afectada, se ajustarán o se establecerán sobre la base de los costos de otros productores o exportadores en el mismo país o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse, sobre cualquier base razonable, incluida la información de otros mercados representativos". De conformidad con esta disposición, la Unión Europea evalúa la razonabilidad de los costos efectivamente incurridos por los insumos utilizados en la producción del producto considerado por los exportadores o productores investigados sobre la base de una prueba de no distorsión en comparación con precios o referencias de esos insumos en mercados supuestamente no distorsionados o procedentes de fuentes no distorsionadas; hace caso omiso de los costos efectivamente incurridos y registrados con exactitud por los insumos por no ser razonables y por tanto no estar reflejados razonablemente en los registros contables de los exportadores o productores investigados, a pesar de que los registros de esos exportadores o productores están en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país investigado y reflejan razonablemente y con exactitud los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, en el caso de que la Unión Europea constate que no se satisface la prueba de no distorsión y/o que los costos incurridos por los insumos son artificial o anormalmente bajos, distorsionados, regulados, inferiores a los precios de mercado pagados en mercados no regulados o no conformes con los precios del mercado mundial o los precios de mercados representativos; y ajusta o sustituye esos costos de los insumos con otros datos, incluidos los correspondientes a mercados o fuentes distintas del país de origen que considera que no están distorsionados.

**B.** El "método, procedimiento o práctica administrativa de ajuste de costos" de la Unión Europea previsto en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base, en investigaciones iniciales y exámenes para el establecimiento del costo de producción del producto considerado. De conformidad con el "método, procedimiento o práctica administrativa de ajuste de costos", la Unión Europea evalúa la razonabilidad de los costos efectivamente incurridos por los insumos utilizados en la producción del producto considerado por los exportadores o productores investigados sobre la base de una prueba de no distorsión en comparación con los precios o referencias de esos insumos en mercados supuestamente no distorsionados o procedentes de fuentes no distorsionadas; hace caso omiso de los costos efectivamente incurridos y registrados con exactitud por los insumos por no ser razonables y por tanto no estar reflejados razonablemente en los registros contables de los exportadores o productores investigados, a pesar de que los registros de esos exportadores o productores están en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país investigado y reflejan razonablemente y con exactitud los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, en el caso de que la Unión Europea constate que no se satisface la prueba de no distorsión y/o que los costos incurridos por los insumos son artificial o anormalmente bajos, distorsionados, regulados, inferiores a los precios de mercado pagados en mercados no regulados o no conformes con los precios del mercado mundial o los precios de mercados representativos; y ajusta o sustituye esos costos de los insumos con otros datos, incluidos los correspondientes a mercados o fuentes distintas del país de origen que considera que no están distorsionados.

---

<sup>4</sup> Incluidas cualesquiera modificaciones y sustituciones posteriores.

Indonesia considera que las medidas mencionadas *supra* son en sí mismas incompatibles con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo de Marrakech"):

1. Los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, porque estas disposiciones requieren que los costos se calculen sobre la base de los registros que lleven los productores objeto de investigación, cuando tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, y no permiten a) rechazar y posteriormente ajustar o reemplazar los gastos en que hayan incurrido realmente los productores objeto de investigación por otros costos porque se considere que son artificial o anormalmente bajos o están distorsionados, regulados, son inferiores a los precios del mercado pagados en mercados no regulados, o no son conformes con los precios del mercado mundial o los precios en mercados representativos ni permiten la evaluación de la razonabilidad de los costos por los insumos sobre la base de costos de insumos de fuera del país de origen o precios de mercados o fuentes supuestamente no distorsionados; y b) porque estas disposiciones exigen que los costos utilizados estén asociados a la producción y venta del producto considerado.

2. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, porque estas disposiciones no permiten ajustar o establecer el costo de producción sobre la base de datos o información distintos de los del país de origen.

3. El párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, en tanto en cuanto la Unión Europea no ha adoptado todas las medidas para asegurarse de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping.

**ii) La letra b) del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base<sup>5</sup> y el "método, procedimiento o práctica de ajuste de los beneficios" de la Unión Europea**

**A.** La letra b) del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base dispone que si los importes correspondientes a los gastos de venta, generales y administrativos y a los beneficios no pueden basarse en los datos reales de producción y venta del producto similar, en el curso de operaciones comerciales normales, proporcionados por el exportador o productor investigado, dichos importes se podrán determinar basándose en "*los importes reales aplicables a la producción y venta de la misma categoría de productos, por parte del exportador o productor en cuestión, en el mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales*". (sin cursiva ni subrayado en el original)

De conformidad con esta disposición, la Unión Europea exige que las ventas de la misma categoría general de productos se realicen en el curso de operaciones comerciales normales para utilizar el importe real de los beneficios obtenidos por el exportador o productor objeto de investigación respecto de las ventas de la misma categoría general de productos en la reconstrucción del valor normal, si el importe de los beneficios no puede basarse en los datos reales correspondientes a la venta del producto similar, en el curso de operaciones comerciales normales, por el exportador o productor investigado. (sin subrayar en el original)

**B.** El "método, procedimiento o práctica de ajuste de los beneficios" de la Unión Europea, previsto en la letra b) del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base, en investigaciones iniciales y exámenes, para el establecimiento del valor normal reconstruido, de conformidad con el cual la Unión Europea exige que las ventas de la misma categoría general de productos se realicen en el curso de operaciones comerciales normales para utilizar el importe real de los beneficios obtenidos por el exportador o productor objeto de investigación respecto de las ventas de la misma categoría general de productos en la reconstrucción del valor normal, si el importe de los beneficios no puede basarse en los datos reales correspondientes a la venta del producto similar, en el curso de operaciones comerciales normales, por el exportador o productor investigado. (sin subrayar en el original)

---

<sup>5</sup> Incluidas cualesquiera modificaciones y sustituciones posteriores.

Indonesia considera que las medidas mencionadas *supra* son en sí mismas incompatibles con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo de Marrakech:

1. El párrafo 2.2 i) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque esta disposición no exige que los beneficios reales obtenidos en relación con la producción y las ventas de la misma categoría general de productos por el exportador o productor objeto de la investigación en el mercado interno del país de origen estén relacionados con ventas en el curso de operaciones comerciales normales para ser utilizados en el establecimiento del valor normal.

2. El párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, en tanto en cuanto la Unión Europea no ha adoptado todas las medidas para asegurarse de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping.

## **2.2 Alegaciones sobre las medidas "en su aplicación" respecto de las medidas antidumping impuestas a las importaciones de biodiésel indonesio<sup>6</sup> y la investigación subyacente**

El 17 de julio de 2012, el Consejo Europeo de Biodiésel presentó una reclamación antidumping en nombre de determinados productores de biodiésel de la Unión Europea, y el 29 de agosto de 2012 la Comisión Europea inició una investigación antidumping contra las importaciones de este producto procedentes de Indonesia y la Argentina. El 28 de mayo de 2013 se impusieron medidas provisionales, seguidas por la imposición de derechos antidumping definitivos el 26 de noviembre de 2013.

Indonesia considera que las medidas antidumping<sup>7</sup> impuestas por la Unión Europea a las importaciones de biodiésel originario de Indonesia y la investigación subyacente son incompatibles con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994:

1. Los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea determinó incorrectamente la existencia de una situación especial del mercado en lo que respecta al costo de una materia prima utilizada en la producción de biodiésel por los productores indonesios objeto de investigación, como base para ajustar el costo de producción del biodiésel.

2. Los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, porque, al reconstruir el valor normal correspondiente a los productores indonesios objeto de investigación, la Unión Europea no calculó el costo de producción del biodiésel sobre la base de los registros que llevaban esos productores, aunque esos registros estaban en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y reflejaban con exactitud y razonablemente el costo real de producción del biodiésel, y porque, por lo tanto, la Unión Europea no calculó debidamente el costo de producción ni reconstruyó debidamente el valor normal correspondiente a esos productores.

3. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no reconstruyó el valor normal correspondiente a los productores indonesios objeto de investigación sobre la base del costo de producción del biodiésel en el país de origen, es decir, en Indonesia.

4. Los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, porque, al reconstruir el valor normal correspondiente a los productores indonesios objeto de investigación, la Unión Europea incluyó costos que no habían sido incurridos por esos productores indonesios y por consiguiente no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta de biodiésel en Indonesia. Por lo tanto, la Unión Europea no calculó debidamente el costo de producción ni reconstruyó debidamente el valor normal correspondiente a esos productores.

5. Los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, porque la sustitución de los costos reales de los insumos de los productores indonesios objeto de investigación con los "precios de exportación de referencia" del aceite de palma en bruto que hizo la Unión Europea fue intrínsecamente irrazonable puesto que

<sup>6</sup> Incluidas cualesquiera modificaciones y sustituciones posteriores.

<sup>7</sup> Véase la nota 3.

a) se basó en un establecimiento de los hechos indebido, y b) no dio lugar a que el costo de producción del biodiésel se reflejara razonablemente, puesto que, entre otras cosas, el "precio de exportación de referencia" estaba distorsionado y, en el caso de algunos productores, el ajuste se basó en una materia básica, a saber, el aceite de palma en bruto, que de hecho no utilizaban en la producción del biodiésel. Por ejemplo, un productor indonesio utilizaba destilados de ácidos grasos de palma, y otro productor utilizaba productos elaborados de aceite de palma. Por tanto, la Unión Europea no calculó debidamente el costo de producción ni reconstruyó debidamente el valor normal en el caso de esos productores.

6. Los párrafos 2, 2.2 y 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque, al reconstruir el valor normal correspondiente a los productores indonesios objeto de investigación, la Unión Europea no estableció un tope para los beneficios, como exige el párrafo 2.2 iii) del artículo 2; la cantidad por concepto de beneficios establecida no fue determinada por la Unión Europea sobre la base de un método razonable; y, en el caso de algunos productores indonesios, la Unión Europea rehusó indebidamente basar la cantidad por concepto de beneficios en las cantidades reales gastadas y obtenidas en relación con la producción y las ventas en Indonesia de la misma categoría general de productos. Por lo tanto, la Unión Europea no reconstruyó debidamente el valor normal correspondiente a esos productores.

7. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque, al comparar el valor normal y el precio de exportación, la Unión Europea no tuvo debidamente en cuenta diferencias que influían en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias de tributación, y de este modo impidió una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, al:

- i) comparar un valor normal reconstruido que incluía un costo de producción basado en "precios de exportación de referencia" del aceite de palma en bruto, que a su vez están basados en "precios internacionales" que incluyen el impuesto de exportación sobre esa materia prima, con precios de exportación que reflejaban los costos reales de la materia prima soportados por los productores indonesios objeto de investigación;
- ii) deducir supuestas comisiones o márgenes sobre ventas de exportación a la Unión Europea que fueron realizadas por un productor indonesio a través de empresas vinculadas situadas en un tercer país;
- iii) tener en cuenta los beneficios resultantes para los importadores vinculados a los exportadores indonesios en la Unión Europea sobre una base distinta de los beneficios reales que resultaron para los importadores vinculados en la Unión Europea en el período objeto de investigación; rechazar los beneficios reales resultantes; y rechazar las pruebas positivas aportadas por determinados productores indonesios con respecto al nivel de los márgenes de beneficio teóricos de los importadores de biodiésel de la Unión Europea.

8. Los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no reconstruyó el precio de exportación correspondiente a un productor indonesio objeto de investigación sobre la base del precio al que el biodiésel importado fue revendido por primera vez a compradores independientes en la Unión Europea y/o porque al comparar el valor normal reconstruido con el precio de exportación reconstruido, la Unión Europea no tuvo debidamente en cuenta las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios, a saber, la prima que recibe ese productor indonesio por el biodiésel de "doble cómputo" por las exportaciones hechas a un Estado miembro de la Unión Europea.

9. El párrafo 3 del artículo 9 (cláusula introductoria) del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque, debido a las incompatibilidades con el artículo 2 especificadas *supra* en el contexto del cálculo del margen de dumping correspondiente a los productores indonesios, la Unión Europea calculó un margen de dumping e impuso y recaudó derechos antidumping que excedían del dumping en que efectivamente habían incurrido los productores indonesios. Esto dio lugar a la recaudación de derechos antidumping de los productores indonesios que excedían del margen de dumping que, en virtud del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, funciona como límite de la cuantía del derecho antidumping que puede percibirse en relación con las ventas realizadas por un productor/exportador.

10. Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la determinación por la Unión Europea de la existencia de daño a la rama de producción de la Unión no se basó en un examen objetivo del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping y del efecto de esas importaciones en los precios en el mercado interno de biodiésel y de la consiguiente repercusión de esas importaciones supuestamente objeto de dumping en los productores nacionales de biodiésel. Con respecto al volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, la Unión Europea no llevó a cabo un examen objetivo, ya que no tuvo en cuenta en su análisis, entre otras cosas, el gran volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping realizadas por la rama de producción de la Unión Europea. Además, las constataciones de la Unión Europea relativas a los efectos de las importaciones supuestamente objeto de dumping sobre los precios, incluida la subvaloración de precios, no se basaron en un examen objetivo de las pruebas obrantes en el expediente, ya que, entre otras cosas, la Unión Europea no garantizó la comparabilidad de los precios en lo que respecta a las características físicas y la correspondencia entre modelos, y basó su determinación de la subvaloración de precios en ventas parciales y no explicadas de los productores de la Unión Europea incluidos en la muestra.

11. Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la determinación de la existencia de daño formulada por la Unión Europea no se basó en pruebas positivas y no comprendió un examen objetivo de la consiguiente repercusión de las importaciones supuestamente objeto de dumping sobre los productores nacionales del producto similar, entre otras cosas, en relación con la cuota de mercado, la capacidad y la utilización de la capacidad de la rama de producción de la Unión, y la Unión Europea no hizo un examen objetivo de la evolución general de los factores de daño considerados conjuntamente ni de la interacción entre ellos.

12. Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no llevó a cabo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de la relación causal entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el supuesto daño a la rama de producción nacional, ya que no hizo una determinación objetiva, basada en todas las pruebas pertinentes de que disponía, de que las importaciones supuestamente objeto de dumping estaban, por los efectos del dumping, causando daño, y tampoco hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de factores distintos de las importaciones supuestamente objeto de dumping que al mismo tiempo perjudicaban a la rama de producción de la Unión, por lo que atribuyó el daño causado por esos otros factores a las importaciones supuestamente objeto de dumping. Los demás factores incluyen el efecto de los regímenes de "doble cómputo" en la demanda de biodiésel en la Unión Europea y en los productores de la Unión Europea, el efecto de la reducción en las ayudas de la Unión Europea y sus Estados miembros al biodiésel, el exceso de capacidad de la rama de producción de la Unión Europea, las importaciones de biodiésel hechas por la rama de producción de la Unión Europea y la falta de integración vertical y de acceso a materias primas de la rama de producción de la Unión Europea.

13. Los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque, en primer lugar, la Unión Europea trató determinada información que figuraba en la reclamación y en las comunicaciones hechas en el curso de la investigación por el reclamante y los productores de la Unión Europea como información confidencial, sin "justificación suficiente" al respecto, y, en segundo lugar, porque la Unión Europea no exigió al reclamante y a los productores de la Unión Europea que suministraran a) resúmenes no confidenciales lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información que recibió trato confidencial, con respecto a varios anexos de la reclamación y a datos e información presentados en el curso de la investigación, o b) explicaciones que justifiquen adecuadamente las razones por las que esa información no era susceptible de resumen no confidencial.

14. Los párrafos 1 y 2 del artículo 7 y los párrafos 2 y 3 del artículo 9 (cláusula introductoria) del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea incorrectamente impuso y recaudó un derecho antidumping provisional con respecto a las importaciones de un productor indonesio objeto de investigación, que excedía del margen de dumping provisional real de este productor, ya que se basaba en un margen de dumping provisional viciado por errores de cálculo.

15. En vista de las alegaciones expuestas *supra*, Indonesia considera que la Unión Europea también ha actuado de manera incompatible con el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping.

Por consiguiente, las medidas de la Unión Europea señaladas *supra* parecen anular o menoscabar, directa o indirectamente, ventajas resultantes para Indonesia de los Acuerdos citados.

Indonesia solicita respetuosamente que, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, para que examine las alegaciones de Indonesia.

Indonesia pide que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión del OSD prevista para el 20 de julio de 2015.

---